



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-2339-000-2020-00016-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : Elva Nelly Camacho Ramírez  
**Accionado** : Fiscalía General de la Nación  
**Referencia** : Admisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Elva Nelly Camacho Ramírez contra la Fiscalía General de la Nación el 12 de enero de 2018.

Mediante auto del 4 de octubre de 2019, el Magistrado Ponente de la Subsección B-Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, razón por la cual remitió el proceso a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto, se asignó el conocimiento del asunto a este Despacho el 11 de febrero de 2020; por tanto, el estudio de admisión de la demanda se efectuará atendiendo las disposiciones de la norma aplicable para el momento de presentación de la demanda<sup>2</sup>.

Así las cosas y al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Elva Nelly Camacho Ramírez contra la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: // (...) // 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

<sup>2</sup> **LEY 2080 DE 2021, “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. // (...) // De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, de la presente providencia de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y por estado a la parte demandante, Elva Nelly Camacho Ramírez, de conformidad con el artículo 9° del mismo cuerpo normativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, en atención a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ORDENAR** correr traslado del expediente digital a la parte demandada y al Ministerio Público por el término contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación que organice el expediente digital según los parámetros de la Circular 27 de 2020 y su anexo No. 1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada